



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	José Darío Gil Londoño
Asunto	Termina Proceso por Desistimiento Tácito
Radicado	05001 31 03 015 2019 00092 00

El Nral.1° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

CASO CONCRETO:

El caso de marras, se tiene que el despacho mediante auto de 19 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que ésta, allegara la notificación personal a los sujetos con la que se integró el litisconsorcio por activa, concediéndole el término de 30 días para que cumpliera con lo ordenado, sin que a la fecha se haya efectuado este acto procesal, y no obra constancia en el plenario de ello y tampoco existe solicitud de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación de la presente solicitud por desistimiento tácito.

Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fijan en la suma de \$500.000.00 Art. 366 del CGP.

Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por JOSÉ DARIO GIL LONDOÑO

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fijan en la suma de \$500.000.00 Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

amgm

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a90ce3b702e98dff61fbb201dc43597483bf032d372b14aa596267ad1ebea**
Documento generado en 04/05/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>